

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 11 de enero de 2024, A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra debidamente trabada la Litis. Sírvase proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 0009

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00073-00

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial y encontrándose debidamente trabada la Litis, sería procedente la fijación de fecha para audiencia que indican los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, de la revisión del escrito de contestación obrante en el archivo 14 de expediente digital, se observa que la parte demandada no se opone a las pretensiones y acepta la renuncia que hace el demandante a los gananciales y adjudicación de los mismos en favor de sus 2 hijos, al respecto advierte el despacho que dicha manifestación no es procedente en este proceso de divorcio, puesto que lo concerniente a liquidación de la sociedad conyugal debe tramitarse en proceso separado, posterior a la sentencia de este asunto.

Así las cosas, en atención a que no existe pruebas pendientes de practicar conforme al numeral 2 del artículo 278 del C.G del P, una vez en firme este auto, se procederá a dictar sentencia anticipada

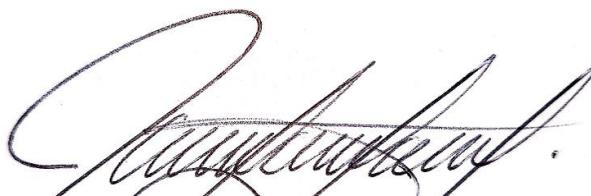
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º SIN LUGAR a manifestarse respecto a la renuncia de gananciales y adjudicación de los mismos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º ADVERTIR a las partes que una vez en firme el presente auto, queda a despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad el numeral 2 del artículo 278 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

Publicado en estado electrónico #002 de 12/enero/2024

EYCA